



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***583/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2020**Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“Mi solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley.

La solicitud 00561320 se realizó el 24.Enero.2020 a las 15:06 horas, horas limite era 15:00 horas.

...
Por tales motivos, no se acepta su prevención y se mantiene la solicitud en su estado original.” (Sic).

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...
III. Del sentido de la solicitud y el medio de acceso. - Derivado de las gestiones realizadas por Unidad de Transparencia y visto de cuenta las contestaciones de las unidades administrativas que generan, poseen o administran la información, se desprende que la solicitud se resolverá en sentido parcialmente **AFIRMATIVO**, así mismo, el medio de acceso idóneo resulta ser vía infomex.
...”
(Sic).

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, proporcione la información completa respecto de los puntos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14 de la solicitud de información, o en su caso declaren la información como inexistente de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de la materia, de igual manera, se proporcione la información de los puntos 18 y 19, salvo que por medio de una prueba de daño que cumpla los requisitos de ley, se reserve.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **6 seis de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **4 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, es decir, el presente medio de impugnación se presentó dentro del término de quince días para la presentación del mismo.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00561320.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, C. Javier Alejandro López Avalos.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la actuaciones que integran el expediente interno identificado con el número 0019/2020, generado con motivo de la solicitud de información de fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00561320.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presunciones legales y humanas.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco, donde se generó el número de folio **00561320** a través de la cual se requirió lo siguiente:

1. *“Total de ingresos recabados por parámetros por mes (nota multa no es igual a ingreso, por favor separar ambos montos)*
2. *Total de ingresos recabados por multas de parquímetros por mes (nota multa no es igual a ingresos, por favor separar ambos montos)*
3. *Nombre de los integrantes de la “comisión edilicia permanente”*
4. *Copia de las sesiones y documentos adjuntos de las sesiones de la comisión edilicia permanente. (nota, dichas sesiones y actas hasta la fecha no están publicadas en la página web del sujeto obligado.*
5. *Copia de los pagos hechos por parte de el concesionario Vector Meters a el Ayuntamiento por concepto de INGRESOS de parquímetros*
6. *Copia de los pagos hechos por parte de el concesionario Vector Meters a el Ayuntamiento por concepto de MULTAS de parquímetros.*
7. *¿Por qué no se efectuó la consulta ciudadana que el alcalde prometió hace en marzo sobre el destino de los parquímetros?*
8. *Fecha de la consulta ciudadana para definir el futuro de los parquímetros.*
9. *En caso de no tener fecha definida ¿Por qué motivo no se tiene fecha si ya se prometió hacer la consulta?*
10. *Nombre de la organización que se encargara de llevar a cabo dicha consulta.*
11. *Destino de el dinero recabado por concepto de ingresos y multas de parquímetros (del 50% que le corresponde al municipio)*
12. *Copia de la cuenta publica y todos los documentos, pagos, recibos, transacciones bancarias, originadas por el concepto de distribución de fondos recabados por ingresos y multas de parquímetros (del 50% que le corresponde al municipio)*
13. *Cantidad de parquímetros destruidos*

14. Copia del permiso de la Secretaría de Cultura para instalar parquímetros dentro de el perímetro protegido y considerado Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco en Sayula.
15. Que sucede si un propietario de automóvil se estaciona en una zona designada ilegalmente por el ayuntamiento como zona con parquímetros y decide no pagar por el espacio?
 - a) El propietario es multado?
 - b) Si el propietario pese a que existe multa decide no mover su automóvil
 1. Puede ser levantado por la grua?
 2. Que leyes de transito estatal o federal aplican para que una empresa privada mande levantar un auto en Sayula por concepto de multas de parquímetro?
 - c) Si el propietario decide mover su automóvil pero no pagar la multa
 1. Cuales son las implicaciones para el dueño del automóvil?
 2. Se hace acreedor a mas multas?
 3. Que leyes de transito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande en Sayula imponer sanciones por concepto no pago de multas de parquímetros?
16. ¿Por qué motivo se instalaron los parquímetros en una zona catalogada como Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco sin contar con el permiso de la Secretaria de Cultura?
17. ¿Cuáles son las sanciones por la destrucción de el Patrimonio Cultura de el Estado de Jalisco?
18. Copia de el contrato de trabajo de el policía Carlos Manuel Hernandez Ramirez alias el Rambo.
19. Rango de el Carlos Manuel Hernandez Ramirez alias el Rambo.
20. ¿Cuántos funcionarios públicos estuvieron involucrados en los narco-bloqueos que hizo la policía municipal en contra de la Guardia Nacional?
21. Nombre, rango, sueldo, fecha de entrada de todos los funcionarios que participaron o están involucrados en los narcobloqueos
22. ¿Cuántos de estos funcionarios públicos han sido denunciados penalmente por el sindico Victor Ceron?
23. Numero de carpeta de investigación de todos y cada uno de los narcos funcionarios operando en el ayuntamiento de Sayula." (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 4 cuatro de febrero del año en curso, emitió respuesta en sentido afirmativa, señalando básicamente lo siguientes:

“ ...

III. Del sentido de la solicitud y el medio de acceso. - Derivado de las gestiones realizadas por Unidad de Transparencia y visto de cuenta las contestaciones de las unidades administrativas que generan, poseen o administran la información, se desprende que la solicitud se resolverá en sentido parcialmente **AFIRMATIVO**, así mismo, el medio de acceso idóneo resulta ser vía infomex.

...
(Sic).

Derivado de lo anterior, el día 6 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Mi solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley.

La solicitud 00561320 se realizó el 24.Enero.2020 a las 15:06 horas, horas limite era 15:00 horas.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan

con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Por tales motivos, no se acepta su prevención y se mantiene la solicitud en su estado original.

La solicitud de información no fue respondida en su totalidad dentro del marco que establece la Ley (art. 82.2 de la LTAIPEJ)

La respuesta no es satisfactoria por tal motivo solicito recurso de revisión.” (Sic).

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“ ...

Tercero. En fecha 24 veinticuatro de enero del año se previno al solicitante y se notificó mediante notificación electrónica con fundamento en lo que señala el artículo 105 del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios al correo electrónico mencionado por el mismo ya que de la solicitud se desprendía que los puntos 7, 9, 15 incisos a y b numerales 1 y 2, c numerales 1, 2 y 3, 16 y 17, eran ambiguos y no se pretendía un derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental, sino, mas bien el solicitante pretendía ejercer un derecho de petición y/o asesoramiento.

Cuarto. En fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte se notificó mediante correo electrónico al solicitante que los puntos 7, 9, 15 incisos a y b numerales 1 y 2, c numerales 1, 2, y 3, 16 y 17 se le tienen por no presentados en razón de que si realizo manifestaciones respecto de la prevención que se le hizo pero las mismas no subsanaron dichos puntos esto en base al artículo 82 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 30 y 105 del Reglamento de la Ley en mención.

Quinto. En ese sentido la Unidad de Transparencia dicto una resolución mediante acuerdo en fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 mediante notificación electrónica, en la plataforma Infomex, esto con fundamento en lo que señala el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

...(Sic).

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente remitió manifestaciones dentro del término, precisando lo siguiente:

“Por medio de la presente deseo manifestarme por la respuesta del sujeto obligado del 28 de febrero 2020 de la siguiente forma:

Puntos 7, 9, 15.a, 15.b.1, 15.b.2, 15.c.1, 15.c.2, 15.c.3, 16 y 17 No fueron respondidos en

su totalidad

La solicitud 00561320 se efectuó el día 22 de enero 2020

El sujeto obligado intentó prevenir al recurrente el día 24 de enero 2020 pero a las 15:06hrs, fuera del tiempo estipulado en la Ley en el art. 82.2 de la LTAIPEJM

...

Fundamento legal:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los

requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los

días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los

dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la

solicitud.

Por lo que la prevención del sujeto obligado queda sin sustento legal y no aplica.

Puntos 3 y 4: El sujeto obligado no presentó la información solicitada, pese a que es un requisito tener "la comisión edilicia permanente"

Puntos 5 y 6: El sujeto obligado no presentó la información solicitada en estos puntos en su totalidad

Puntos 8, 10, 11: El sujeto obligado no respondió en estos puntos en su totalidad

Punto 12: El sujeto obligado no proporcionó la copia de la cuenta pública, esta tampoco se encuentra publicada en ningún sitio web. Recordemos que el sujeto obligado tiene en estos

momentos varios recursos de transparencia y recursos de revisión. Además de que varios miembros del ayuntamiento de Sayula incluyendo al mismo alcalde están siendo

investigados por sus nexos con el crimen organizado.

Punto 13: No fue respondido en su totalidad

Punto 14: El sujeto obligado no presentó permisos algunos para invadir, destruir e intervenir el Perímetro de Protección del Centro Histórico de Sayula Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco.

Punto 18: El sujeto obligado no presentó la información solicitada, tampoco versión pública alguna. El sujeto obligado al mando del alcalde Daniel Carrion está a cargo de los policías

halcones de Sayula y otros 15 municipios y las autoridades correspondientes FGR y Guardia Nacional tienen que ser informadas y lo serán después de la resolución al presente

recurso de revisión.

Puntos 19, 20, 21, 22 y 23: no fueron respondidos en su totalidad porque el alcalde y el titular de transparencia Sayula están presuntamente trabajando con el crimen organizado. "

(Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información petitionada, tal afirmación se sustenta con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en petitionar datos referentes a los parquímetros del sujeto obligado, como los ingresos recabados por multas, el destino del dinero recabado, comprobante de los pagos, así como las sesiones edilicias de la comisión permanente, asimismo, se hizo cuestionamientos a una consulta ciudadana y se pidió información de un servidor público en particular, entre otras cosas.

Por su parte, el sujeto obligado por un lado, previno al entonces solicitante a efecto de que aclarara determinados puntos de su solicitud, y por el otro, respecto a aquellos puntos de los cuales no se previno, respondió en sentido afirmativo, sin embargo, el entonces solicitante se inconformó de dicha respuesta, por lo que, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señalando medularmente que, la solicitud

de información no se había respondido en su totalidad y que no se aceptaba su prevención.

Con posterioridad, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual señaló medularmente que, el día 24 veinticuatro de enero del año en curso, previno al solicitante, ya que de la solicitud se desprendía que los puntos 7, 9, 15 incisos a y b numerales 1 y 2, c numerales 1, 2 y 3, 16 y 17, eran ambiguos y no se pretendía un derecho de acceso a la información pública tangible y con soporte documental, sino que, el solicitante pretendía ejercer un derecho de petición y/o asesoramiento, asimismo, señaló el sujeto obligado que, con fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico al solicitante que los puntos 7, 9, 15 incisos a y b numerales 1 y 2, c numerales 1, 2, y 3, 16 y 17 se le tenían por no presentados en razón de que no subsanó dichos puntos.

Además, señaló el sujeto obligado que, la Unidad de Transparencia dicto una resolución mediante acuerdo en fecha 04 cuatro de febrero del año 2020, en la cual proporcionó la información relativa al resto de los puntos de los cuales no se previno.

Cabe precisar que, de la vista que se le dio a la parte recurrente del informe de ley presentado por el sujeto obligado, remitió manifestaciones, las cuales versan en que el sujeto obligado intentó prevenirlo el día 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, pero a las 15:06 horas, fuera del tiempo estipulado en la ley, por lo que la prevención del sujeto obligado queda sin sustento legal y no aplica.

Adicional a lo anterior, el ahora recurrente señaló literalmente lo siguiente:

“Puntos 3 y 4: El sujeto obligado no presento la informacion solicitada, pese a que es un requisito tener "la comicion edilica permanente"

Puntos 5 y 6: El sujeto obligado no presento la informacion solicitada en estos puntos en su totalidad

Puntos 8, 10, 11: El sujeto obligado no respondio en estos puntos en su totalidad

Punto 12: El sujeto obligado no proporciono la copia de la cuenta publica, esta tampoco se encuentra publicada en ningun sitio web. Recordemos que el sujeto obligado tiene en estos momentos varios recursos de transparencia y recursos de revision. Ademas de que varios miembros del ayuntamiento de Sayula incluyendo al mismo alcalde estan siendo investigados por sus nexos con el crimen organizado.

Punto 13: No fue respondido en su totalidad

Punto 14: El sujeto obligado no presento permisos algunos para invadir, destruir e intervenir el Perimetro de Proteccion del Centro Hlstorico de Sayula Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco.

Punto 18: El sujeto obligado no presento la informacion solicitada, tampoco version publica alguna. El sujeto obligado al mando del alcalde Daniel Carrion esta a cargo de los policias halcones de Sayula y otros 15 municipios y las autoridades correspondientes FGR y Guardia Nacional tienen que ser informadas y lo seran despues de la resolucio al presente recurso de revision.

Puntos 19, 20, 21, 22 y 23: no fueron respondidos en su totalidad porque el alcalde y el titular de transparencia” (Sic)

Así las cosas, relativo al agravio planteado por la parte recurrente en el sentido de que, la prevención que se le realizó fue el 24 veinticuatro de enero del año en curso, posterior a las 15:00 quince horas, y que por lo tanto no aceptaba la prevención, se tiene que dicho argumento es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que, la solicitud de información fue presentada el día 22 veintidós de enero del presente año, por lo que, de conformidad con el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado contaba con

2 dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información para prevenir al entonces solicitante, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 82. *Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos*

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Luego entonces, si la solicitud de información se presentó el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, y por su parte el sujeto obligado notificó acuerdo de prevención el día 24 veinticuatro de enero del mismo año, **se tiene que se notificó dentro del término de dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información.**

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la parte recurrente en el sentido de que la notificación fue posterior a las 15:00 quince horas, se tiene que, las notificaciones de conformidad con el artículo 86 de la Ley del procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, legislación de aplicación supletoria a la ley especial de la materia en términos del artículo 7 punto 1 fracción IV, dice a la letra:

Artículo 86. *Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada...*

En ese mismo orden de ideas, es menester precisar que, los Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que Deberán Observar tanto los Solicitantes, Recurrentes, presuntos Responsables, así como los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla en su Capítulo II, de las notificaciones por correo electrónico, considerando sexto, lo siguiente:

...

SEXO: *Las notificaciones que se realicen mediante correo electrónico seguirán las siguientes bases:*

...

IV *El horario para tener confirmada o recibida una notificación electrónica será de las 00:01 a 11:59 horas de lunes a viernes.*

Por consiguiente, el hecho de que, el sujeto obligado le haya notificado el acuerdo de prevención al entonces solicitante después de las 15:00 horas, no implica que haya contravenido la ley, toda vez que, como se evidencia de la normatividad transcrita, las notificaciones podrá realizarse después de las 15:00 horas, sin que ello afecte su validez, de modo que, se concluye que el sujeto obligado notificó el acuerdo de prevención dentro del término que prevé la ley de la materia.

Por otro lado, referente al punto 3 y 4 de la solicitud de información, referente al nombre de los integrantes de la comisión edilicia permanente, así como, copia de las sesiones y documentos adjuntos de las sesiones de la comisión edilicia, se respondió que, dicha información no se posee, genera o administra por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y artículo 137 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Es lo por lo anterior que, resulta **fundado** el agravio del recurrente en el sentido de que no se le proporcionó la información, esto es así, en razón de que, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones, mismas que pueden ser permanentes y que, deberán de sesionar mínimo una vez por mes, dicho artículo reza:

Artículo 27. Los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones.

...

Las comisiones pueden ser permanentes o transitorias, con integración colegiada para su funcionamiento y desempeño, integradas cuando menos por tres ediles y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas.

...

Las Comisiones sesionarán cuando menos una vez por mes y serán reuniones públicas por regla general, salvo que sus integrantes decidan, por causas justificadas y de conformidad con sus disposiciones reglamentarias aplicables, que se celebren de forma reservada.

Por consiguiente, al considera que, los asuntos del Ayuntamiento se llevan a cabo por medio de comisiones, mismas que deben de sesionar cuando menos una vez por mes, se presume la existencia de la información en términos del artículo 15 fracción XII, de la Ley de la materia, por lo que, resulta dable **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que, proporcione la información solicitada o en su caso, declare la inexistencia de la misma conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivando y fundado la inexistencia.

Concerniente a lo solicitado en los puntos **5 y 6** de la solicitud, consistente en copia de los pagos hechos por parte del concesionario Vector Meters al Ayuntamiento por concepto de ingresos de parquímetros y copia de los pagos hechos por parte del concesionario Vector Meters al Ayuntamiento por concepto de multas, se tiene que **le asiste la razón al recurrente** al argumentar que no se le proporcionó dicha información.

Lo anterior se afirma así, en razón de que, pese a que el sujeto obligado manifestó que anexaba la información, no se advierte de actuaciones aquellos documentos en los cuales conste que la empresa a la que hace alusión el recurrente haya efectuado pagos al sujeto obligado por concepto de ingresos y multas, por tanto, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione dicha información y en caso de que la misma sea inexistente, apegarse a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivando y fundado la inexistencia.

¹ Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

En cuanto a los puntos **8 y 10** de la solicitud, donde se petitionó la fecha de la consulta ciudadana para definir el futuro de los parquímetros, así como el nombre de la organización que se encargara de llevar a cabo dicha consulta, el sujeto obligado respondió en ambos planteamientos que aún no se ha definido, motivo por el cual se considera **fundado** el agravio del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no respondió adecuadamente dichos puntos.

Se afirma lo anterior en razón de que, por un lado, el artículo 85 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, impone la obligación de que la respuesta a una solicitud de información debe estar debidamente fundada y motivada, asimismo, el artículo 86 bis de dicha normatividad, establece que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, es por ello que, ante la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que *no se ha definido*, se concluye que la información petitionada no la tiene, por consiguiente se **REQUIERE** a efecto de que motive y funde dicha inexistencia, dichos artículos a la letra señalan:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

...

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Respecto del punto **11** de la solicitud, en el cual se petitionó el destino del dinero recabado por concepto de ingresos y multas de parquímetros, el sujeto obligado precisó que, el ingreso recabado por dicho concepto se usa para beneficio social, de modo que, se considera **infundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se le proporcionó respuesta.

Concerniente al punto **12** de la solicitud, relativo a la cuenta pública del sujeto obligado, se tiene que, aunque el sujeto obligado señaló que se anexaba la información, de actuaciones no se advierte la cuenta pública, por lo que, resulta fundado el agravio del recurrente, dado que, no se le proporcionó dicha información, por tanto, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que proporcione dicha información.

En relación al punto **13** de la solicitud, en el cual se petitionó la cantidad de parquímetros destruidos, el ahora recurrente señaló que no fue respondido en su totalidad, sin embargo, dicho agravio se estima **infundado**, en razón de que, el sujeto obligado de manera categórica precisó que no se había destruido ningún parquímetro.

En cuanto al punto **14** de la solicitud, en la que se petitionó copia del permiso de la Secretaría de Cultura para instalar parquímetros dentro del perímetro protegido y considerado Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco en Sayula, el sujeto obligado por su parte respondió que la información petitionada no se posee, no se genera y no se administra. Es por ello que, se considera **fundado** el agravio del recurrente respecto a que no se le entregó la información.

Lo anterior se estima así, toda vez que, si bien el sujeto obligado ya precisó que no tiene la información, es decir, que la misma es inexistente, debe de cumplir con los extremos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia, para lo cual debe de motivar y fundar dicha inexistencia, especificando si es obligación tener el permiso o si por el contrario no es obligación y por ello la información resulta inexistente, entonces pues, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado para que declare la inexistencia de la información conforme al artículo antes citado.

Relativo al punto **18** de la solicitud, en el cual se peticionó copia del contrato de trabajo del policía Carlos Manuel Hernández Ramírez, y punto **19** concerniente al rango de dicha persona, el sujeto obligado declaró como reservada dicha información por medio de la décimo sexta sesión ordinaria de su Comité de Transparencia.

No obstante lo anterior, cabe precisar que, por ²rango de conformidad con la Real Academia Española, se puede entender como la categoría de una persona en su situación profesional, es decir, el puesto, por lo que, considerando que en diversos documentos oficiales que están publicados en la página oficial del propio sujeto obligado, el servidor público Carlos Manuel Hernández Ramírez, especifica su puesto, resulta ilógico que se reserve dicha información, de manera ilustrativa se inserta el Programa Operativo Anual, donde se desprende el puesto del servidor público de referencia

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL (POA), COMISARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SAYULA, JALISCO

2018

OBJETIVO GENERAL	
NO.	DESCRIPCION
1	Desarrollar los sentimientos de cohesión y de disciplina. Lograr el mantenimiento de la paz y el orden sin afectar los derechos y las libertades de los individuos, y a si bien lograr un equilibrio entre la coerción y el respeto de los valores éticos, salvaguardar la integridad de las personas a si como perseverar la libertad de orden, prevenir vigilar y atacar las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales. Hacer valer las normas establecidas en la sociedad, el procesamiento y la sanción de los delitos, a si bien cooperar con esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y a si contribuir a asegurar el acceso a la justicia y el reglamento de la policía preventiva y de los servicios de tránsito y vialidad del municipio Sayula Jalisco.

OBJETIVO (S) ESPECIFICO (S)	
NO.	DESCRIPCION
1	Estar siempre en sincronía con personal del H. Ayuntamiento en eventos concurridos dentro de la localidad para evitar multitudes y prevención.

² Rango

1. m. Categoría de una persona con respecto a su situación profesional o social.

SEPTIEMBRE	30 agosto al 8 de Sep.	operativo y vigilancia en las festividades religiosas y patronales de la delegación de Usmajac
	15 y 16	operativo y vigilancia dentro de las fiestas patrias
	20 al 29	operativo y vigilancia en las festividades religiosas en el barrio de San Miguel
OCTUBRE	09 al 18	operativo y vigilancia en las festividades religiosas en el barrio de San Lucas
NOVIEMBRE	2	operativo y vigilancia en el panteón municipal y en la delegación de Usmajac
	3 al 12	operativo y vigilancia en las festividades religiosas en el barrio de la Virgencita
	20	operativo y vigilancia en las festividades de la revolución mexicana
DICIEMBRE	3 al 12	operativo y vigilancia en las festividades religiosas del Santuario
	16 al 25	vigilancia permanente en el tianguis navideño



COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CARLOS MANUEL HERNANDEZ RAMIREZ.

En ese mismo orden de ideas, del análisis realizado a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, se advierte que, la misma no es apegada a derecho, puesto que, no se acredita la afectación al interés público ni que exista un riesgo real, demostrable e identificable, esto es así en razón de que, el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que hay una afectación al interés público sin precisar de manera concreta que información sería la que, al revelarse habría un riesgo demostrable e identificable, como se puede apreciar a continuación:

JUSTIFICACIÓN

Para efectos de la correcta e ideal clasificación de la información, se realizará la prueba de daño conforme a lo dispuesto por el artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios en la siguiente forma:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La información objeto de la presente, se encuentra prevista bajo el siguiente precepto legal:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores

Acuerdo AGCT/001/2020
Prueba de Daño PD-AGCT/001/2020

las cosas, la revelación de la información pone en riesgo la seguridad e integridad de los servidores públicos adscritos al área de seguridad pública, bajo el siguiente razonamiento:

Según lo define el Diccionario de la Lengua Española publicado en octubre del 2014 por la Real Academia de la Lengua Española, Seguridad se define como "Libre y exento de riesgo" es así que la difusión de la información atenta efectivamente contra la Seguridad de los elementos de seguridad pública, y, por otra parte, el mismo Diccionario define como Integridad la "entereza moral", por tanto, la revelación de la información, pudiera generar un daño a la moral de los elementos.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La divulgación de la información atenta efectivamente el interés público, ya que los datos solicitados comprenden información significativa de los elementos de Seguridad Pública Municipal, representa un riesgo real toda vez que atentan contra la seguridad individual de los elementos, al dejarles en estado de indefensión derivado de la función que realizan, las labores diarias que llevan a cabo, sin escatimar la situación de seguridad que actualmente se vive en nuestro país, derivado de la violencia diaria, también atenta directamente dañando la imagen y la moral del elemento al ponerlos en peligro derivado de sus funciones. Además, existe un riesgo demostrable e identificable, toda vez, que, actualmente en nuestro país sufre de índices de violencia y delincuencia, situación que eleva el riesgo de la labor y función de la seguridad pública, es por eso, que el riesgo es demostrable e identificable, e cuanto a que pudieran existir represalias en contra de estos elementos, situación que afecta de manera efectiva al interés público.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

La información objeto de la presente prueba de daño, como quedó plasmado en ante líneas, su divulgación y difusión causaría un perjuicio grave a la seguridad e integridad de los elementos de la corporación de Comisaria General de Seguridad Pública Municipal de Sayula, Jalisco, al volverlos vulnerables a represalias por el ejercicio de sus funciones en su labor en combate a la delincuencia.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Página 5

Acuerdo AGCT/001/2020
Prueba de Daño PD-AGCT/001/2020

TIEMPO DE RESERVA

El periodo de tiempo de Reserva, atendiendo a los plazos y tiempos del desarrollo de un procedimiento, debe ser de **05 cinco años** de reserva.

De lo anterior se desprende el siguiente

RESULTADO:

La información pública solicitada mediante el sistema Infomex, del Expediente Interno número 004/2020, deberá ser **CLASIFICADA COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 2 DOS AÑOS**, toda vez que la misma al ser revelada constituye un perjuicio o daño al Interés público, como quedó asentado en la presente prueba de daño, existe un riesgo real, demostrable e identificable.

En Ciudad Sayula, municipio de Sayula, Jalisco, se expide la presente prueba de daño el día 04 de febrero del 2020 dos mil veinte a las 9:15 siete horas con quince minutos, por los miembros del Comité de Transparencia, para los efectos a los que haya lugar, agréguese como anexo al Acuerdo AGCT/003/2020


ABOGADO OSCAR DANIEL CARRIÓN CALVARIO
Presidente del Comité de Transparencia
Presidente Municipal de Sayula, Jalisco


MAESTRO JOSÉ LUIS JIMÉNEZ DÍAZ
Miembro del Comité de Transparencia
Titular del Órgano de Control Interno


C.E.D. JAVIER ALEJANDRO LÓPEZ AVALOS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia
Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Página 0

Asimismo, de lo anterior se advierte que, el sujeto obligado es omiso en argumentar las razones de por qué la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo cual, es un requisito en la prueba de daño de conformidad con el artículo 18 punto 1 fracción I, II, III y IV de la ley de la materia, dicho artículo se transcribe para mayor claridad:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Luego entonces, es procedente **REQUERIR** al sujeto obligado para que proporcione la información relativa al punto **18** y **19** de la solicitud de información, salvo que por medio de una prueba de daño, en la que se cumplan los requisitos previsto en el artículo anteriormente transcrito, se reserve de manera idónea alguno la información.

Por lo que ve a los puntos **20**, **21** y **22** de la solicitud de información, las cuales hacen referencia a servidores públicos que hayan participado en narcobloqueos, el sujeto obligado le precisó al ahora recurrente que, no ha habido narcobloqueos, por lo que, se estima **infundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido de que no se le proporcionó respuesta a dichos puntos.

Finalmente, respecto al punto **23** de la solicitud de información, en el cual se pide información relativa a carpetas de investigación, el sujeto obligado derivó dicho punto de la solicitud, por lo que, se tiene que actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 81 punto 3 de ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

De modo que, el agravio del recurrente consistente en que no se le dio respuesta se considera **infundado**, puesto que, el sujeto obligado realizó el procedimiento señalado en la ley de la materia ante la hipótesis legal consistente en que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, derivando la solicitud al sujeto obligado competente, garantizando así el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información completa respecto de los puntos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14 de la solicitud de información, o en su caso declaren la información como inexistente de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera, se proporcione la información de los puntos 18 y 19, salvo que por medio de una prueba de daño que cumpla los requisitos de ley, se reserve.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **583/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información completa respecto de los puntos 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14 de la solicitud de información, o en su caso declaren la información como inexistente de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de igual manera, se proporcione la información de los puntos 18 y 19, salvo que por medio de una prueba de daño que cumpla los requisitos de ley, se reserve.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 583/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 583/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.